

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: REGINALDO KASSIM ADUEN BRAY

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

TERCERO CON INTERES LEGITIMO: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

REGINALDO KASSIM ADUEN BRAY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.420.477, obrando en nombre propio acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC toda vez que ha vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 C.P.) y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7 artículo 40 C.P.), y con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

HECHOS

1. SOY PROFESIONAL EN GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA CARRERA QUE HACE PARTE DEL NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES TAL COMO SE SEÑALA EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SINES.
2. La CNSC dio apertura al proceso de selección – DIAN 2020.

3. Dentro de la convocatoria se describe empleo con denominación INSPECTOR I, código 305, grado 05, nivel PROFESIONAL, OPEC 126526. El cual, incluye como requisitos el Núcleo Básico del Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES y Programas Académicos RELACIONES INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS.

Se anexa archivo con descripción del empleo.

4. El día veintiuno (21) de octubre 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por trámite web dio respuesta negativa al derecho de petición, con radicado 20202240781781 del 14 de octubre 2020, indicando dentro del texto, que de acuerdo con la normativa que precede, la entidad competente para emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia del contenido de los manuales de funciones es el Departamento Administrativo de la Función Pública y, que la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC), reportada por la DIAN a la CNSC en el marco de la convocatoria, es de su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020.

Se anexa respuesta a derecho de petición con radicado 20202240781781 del 14 de octubre 2020.

5. El día veintiuno (21) de octubre de 2020, presenté derecho de petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, con radicado 20209000507122 reiterando que soy profesional en Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, según lo cual mi programa de estudios corresponde al NBC; sin embargo, mi título profesional, así como muchos otros programas académicos con distintos nombres quedan excluidos de la convocatoria y en este sentido se violarían los derechos a la igualdad y al trabajo; y solicitando (1) dar prioridad a los NBC y verificar con fundamento en derecho los programas académicos, sin perjuicio causado en función del nombre de los títulos adquiridos, (2) impartir las instrucciones para que en desarrollo de la convocatoria no sea rechazado mi perfil, (3) si los puntos 1 y 2 son negados, informar los fundamentos en derecho para negar la participación de programas que hacen parte de un NBC con programas académicos similares a los descritos en el manual de funciones, (4) a criterio del DAFP que diferencia sustancial existen entre los programas académicos RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS y el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES cuando los planes de estudio son equivalentes y, (5) emitir concepto y dar traslado del mismo a la UAE DIAN y a la CNSC.

Se anexa derecho de petición del (21) de octubre de 2020.

6. El día veintiuno (21) de octubre de 2020, presenté derecho de petición a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, con radicado 202082140100160800, indicando que “no resulta procedente que la CNSC ordene la inclusión de ninguna disciplina académica en los Manuales de Funciones de las entidades públicas, toda vez que no es de su competencia” y en los mismos términos que “sólo si la DIAN informa antes del inicio de la Etapa de Inscripciones, de una modificación que se requiera realizar a la OPEC, en virtud de ajustes al Manual de Requisitos y Funciones (MERF), la CNSC podrá autorizar dicha modificación de la OPEC”; y solicitando (1) dar prioridad a los NBC y verificar con fundamento en derecho los programas académicos, sin perjuicio causado en función del nombre de los títulos adquiridos, (2) impartir las instrucciones para que en desarrollo de la convocatoria no sea rechazado mi perfil, (3) si los puntos 1 y 2 son negados, informar los fundamentos en derecho para negar la participación de programas que hacen parte de un NBC con programas académicos similares a los descritos en el manual de funciones, (4) a criterio de la DIAN que diferencia sustancial existen entre los programas académicos RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS y el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES cuando los planes de estudio son equivalentes.

Se anexa derecho de petición del (21) de octubre de 2020.

7. El día cinco (5) de noviembre de 2020, se recibió respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública con radicado 20204000540601 del 4 de noviembre de 2020, haciendo referencia al Decreto 1083 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES (...)” (subrayado fuera de texto).

En orden seguido, anota el DAFP que la competencia para la adopción, modificación o actualización del manual de funciones es del representante legal de cada entidad y es éste, quien debe de acuerdo con las necesidades del servicio y los parámetros o lineamientos técnicos, decidir cuándo es pertinente realizar modificaciones al manual de funciones y competencias laborales. Así entonces, son las entidades quienes

establecen las disciplinas académicas en las convocatorias, de acuerdo con los perfiles, el propósito y los demás componentes de los puestos de trabajo.

Se anexa respuesta a derecho de petición del 4 de noviembre de 2020.

8. El día cinco (5) de noviembre de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública informa, que a través de radicado 20204000541891, se remitió por competencia a la Dirección de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional la pregunta “(...) que diferencia sustancial existen entre los programas académicos RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS y el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES cuando los planes de estudio son equivalentes”

Lo anterior, pues el DAFP hizo la consulta por programa académico en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, y se evidenció que las disciplinas académicas en cuestión pertenecen al Área de conocimiento CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS y al Núcleo Básico del Conocimiento CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES, y cuyo análisis del pensum académico de los programas o disciplinas académicas, Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales y Estudios Políticos y Gobierno y Relaciones Internacionales en la modalidad de pregrado, en diferentes instituciones universitarias, y evidenció similitud en los pensum académicos.

Se anexa remisión por competencia del (5) de noviembre de 2020.

9. El día seis (6) de noviembre de 2020, se amplió solicitud al derecho de petición 202082140100160800 con radicado 15229019229032 adjuntando los oficios remitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior, en el sentido de proveer a la UAE DIAN de elementos para corroborar que no existían razones obvias que excluyeran a profesionales en gobierno y relaciones internacionales de la convocatoria.

10. El día siete (7) de noviembre de 2020, se amplió por segunda ocasión el derecho de petición 202082140100160800 con radicado 15229019233084 adjuntado el plan de estudios en relaciones internacionales y ciencia política de la Universidad Nueva Granada y el plan de estudios en gobierno y relaciones internacionales de la Universidad Externado de Colombia.

Lo anterior, en el sentido de proveer a la UAE DIAN de elementos para corroborar que no existían razones objetivas que excluyeran a profesionales en gobierno y relaciones internacionales de la convocatoria.

11. El día dieciocho (18) de noviembre de 2020, la UAE DIAN responde de manera inconclusa el derecho de petición, indicando:

... (1) la DIAN a través de la Resolución No. 060 de 2020, adoptó el Manual Específico de Requisitos y Funciones- MERF- y las fichas de empleos que hacen parte de él, atendiendo las necesidades de la organización; así, las Direcciones de Gestión definieron las disciplinas académicas específicas que se alinean con los objetivos y metas a cargo de cada proceso/subproceso, atendiendo sus características y funcionalidad. Es decir, en cada ficha de empleo se encuentra los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- aplicables y dentro de estos las disciplinas académicas que se requieren.

Por lo anterior, la DIAN si tuvo prioridad del NBC “Ciencia Política, Relaciones Internacionales” y determino cuales son las disciplinas que requiere para el perfil Inspector I código 305 grado 5, definiendo cuales son las disciplinas que requiere para el desempeño del mismo y no otras.

(2) El capítulo IV del Acuerdo 285 de 2020, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, verificación de requisitos mínimos (VRM)”, estipula que esta etapa “no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”, la cual es de responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que la DIAN no es competente para dar instrucciones frente a la inclusión o el rechazo de un perfil en esta convocatoria.

(3) El Decreto 071 de 2020 por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, en su artículo 15, define los instrumentos de gestión interna y precisa que de conformidad con normas generales que regulan la carrera administrativa, son instrumentos de gestión interna del Sistema Carrera de la DIAN, el Manual Específico de Requisitos y Funciones, la planta de personal, el plan estratégico de talento humano y el registro único de personal (RUP).

Así mismo, corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

En este sentido, es importante indicar que son las entidades quienes establecen los núcleos básicos de conocimiento – NBC, lo anterior, de acuerdo con los perfiles, el propósito y los demás componentes de los puestos de trabajo. Por tanto, el Director de la DIAN adopto el manual específico de funciones y de competencias laborales, lo cual es potestativo de la entidad de acuerdo con las necesidades del servicio.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN tiene un Sistema específico de Nomenclatura y Clasificación de empleos, así como un sistema específico de carrera para sus empleados públicos, lo que hace que sea una entidad con una normatividad específica en lo relativo a la administración y gestión del talento humano.

Señalado lo anterior, es de indicar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tiene como referente el Decreto 1083 de 2015 para establecer los requisitos de los cargos establecidos en su planta de personal, y como se señaló anteriormente al tener un sistema específico de nomenclatura y clasificación de empleos, podrá ajustar las disposiciones establecidas en el mencionado decreto a las necesidades o especificidad de la Entidad para cumplir con los objetivos señalados por la Ley.

Por lo anterior, reiteramos lo resuelto por parte de la CNCS a través de respuesta radicado No. 20202240781781 del 14 de octubre, en el sentido de “si el manual define expresamente las disciplinas académicas y agrega en cual NBC están clasificadas, el concursante debe acreditar solamente las disciplinas allí detalladas y no otras, que pese a llegar a estar clasificadas en los NBC señalados en el manual no son las descritas en dicho manual, por lo que si alguna disciplina académica no está expresamente allí señalada, no podrá pretender que se le valide un título que no está señalado en la ficha del manual del empleo”.

(4) Por último, y frente a la petición de indicar a criterio de la UAE DIAN que diferencia sustancial existen entre los programas académicos RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS y el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES cuando los planes de estudio sin equivalente.

La respuesta de la UAE DIAN consiste en que no corresponde a la DIAN establecer la diferencia entre los programas académicos: RELACIONES INTERNACIONALES,

RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS y el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, por lo que respetuosamente sugerimos realizar la consulta directamente al Ministerio de Educación Nacional, quien es el competente en la materia.

Se anexa respuesta final a solicitud 202082140100160800 del 18 de noviembre de 2020.

12. Toda vez que la DIAN señaló que es de su potestad establecer los núcleos básicos del conocimiento y que según ella es potestativo establecer un *sistema específico de nomenclatura definiendo en el manual de funciones expresamente las disciplinas académicas*, el 25 de noviembre de 2020, se procede a enviar derecho de petición con radicado 202082140100179018 en el cual se solicitó de forma clara y concreta responder (1) Cuáles fueron los CRITERIOS OBJETIVOS usados para incluir los programas académicos RELACIONES INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS en el cargo con OPEC 126526; (2) Cuáles fueron los CRITERIOS OBJETIVOS para excluir el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES en el cargo con OPEC 126526.

Lo anterior considerando que hacen parte del mismo NCB y que es la DIAN la responsable de la elaboración de su manual específico de requisitos y funciones - MERF y que, tal como responde la subdirección de gestión de personal en formulario 14749019972674 determinó cuales son las disciplinas que requiere para el perfil. Situación que se produce bajo criterios objetivos que las direcciones de gestión presenten durante la elaboración del MERF.

Se anexa derecho de petición del 25 de noviembre de 2020.

13. El día 21 de diciembre de 2020 se presentó ACCION DE TUTELA contra la UAE DIAN pues vulneraba mi derecho fundamental de petición al no brindarme una respuesta de fondo y congruente a la solicitud de información efectuada, pues mediante oficio 202082140100179018 de fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad mediante elusivas señala los siguientes argumentos que no corresponden a lo solicitado:

“El Manual de Funciones es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas, así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos. Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas.

El manual de funciones como herramienta de gestión del talento humano, debe ser dinámico y se debe ajustar para cumplir con la misión y visión institucional y con los cambios del entorno en cuanto a innovación y desarrollo.

La Resolución DIAN 060 de 2020, adoptó el Manual de Funciones y las fichas de empleos que hacen parte de él, atendiendo las necesidades de la organización, definiendo las disciplinas académicas que se alinean con los objetivos y metas a cargo de cada proceso/subproceso, atendiendo sus características y funcionalidad. Igualmente se resalta que, el actual Manual de Funciones de la Entidad, conserva la estructura dada en la metodología del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP- respecto a mapas funcionales, definiendo el propósito del empleo y la esencia funcional del proceso/subproceso, priorizando el interés organizacional frente a la conveniencia individual como bien lo señala la Sentencia de Tutela N° 105/02 de la Corte Constitucional, de 18 de febrero 2002. “...Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo con las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo. Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo no se establece de acuerdo con la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión”. Por tanto, se precisa, que en el ámbito de su autonomía la entidad seleccionó las disciplinas académicas de los NBC que responden a las necesidades de cumplimiento de los objetivos misionales en el marco de ley y la planeación estratégica de la Entidad.

Se anexa ACCIÓN DE TUTELA del 21 de diciembre de 2020.

14. El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el día 12 de enero de 2021 notificó fallo de ACCION DE TUTELA 11001318700920200007800 NI 53979 que concedió el amparo constitucional solicitado por REGINALDO KASSIM ADUEN BRAY y se ordenó a la UAE DIAN, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta, clara, congruente y de fondo con lo solicitado por el acto el 25 de noviembre de 2020.

Se anexa FALLO DE ACCION DE TUTELA 11001318700920200007800 NI 53979.

15. El día trece (13) de enero de 2021 la UAE DIAN a través de HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO Subdirector de Gestión de Procesos y Competencias Laborales emite

respuesta a la petición ordenada en la sentencia judicial, omitiendo que dicha respuesta debía ser clara, congruente y de fondo con la petición y con los elementos usados por la juez para proteger el derecho fundamental vulnerado.

Se anexa RESPUESTA A LA PETICIÓN ORDENADA EN SENTENCIA JUDICIAL.

16. El día 26 de enero de 2021 se realizó la inscripción al empleo con OPEC 126526.

Se anexa CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DIAN 2020.

17. El día 24 de mayo de 2021 se revisó la plataforma SIMO – sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad- y se encontró que la CNSC en su verificación de requisitos mínimos declaró “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer” con resultado NO ADMITIDO.

18. Presenta la CNSC en su observación que: el título aportado en GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ([hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas](http://hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas)). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.

19. El día 24 de mayo de 2021 se presentó reclamación ante la CNSC con radicado 20213200893672 solicitando reconocer que mi título profesional en GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES hace parte del NBC CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONAL y validarlo como requisito mínimo con mi consecuente ADMISIÓN.

Al no existir los CRITERIOS OBJETIVOS que motiven su exclusión, sostener la no admisión implicaría el perjuicio sobre derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a funciones y cargos públicos.

Anexo RECLAMACIÓN 20213200893672.

20. El día 2 de junio de 2021 se recibió respuesta de la CNSC con radicado 20212240740951 indicando “que la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC), reportada por la DIAN a la CNSC en el marco de la convocatoria, es de su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso

DIAN No. 1461 de 2020,...por lo cual, la entidad no es competente para imponer criterios den los manuales de funciones de cada entidad”. (subraya fuera del texto)

Anexo RESPUESTA A RECLAMACIÓN 20212240740951

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El numeral 7 artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

De conformidad con lo precitado, la falta de CRITERIOS OBJETIVOS de la UAE DIAN en la formulación del manual específico de funciones atiende la omisión en su obligación de garantizar la igualdad real y efectiva dentro del concurso de méritos adelantado ante la CNSC. Garantía que fue expuesta en reiteradas peticiones ante las distintas autoridades públicas y cuya conclusión iba encaminada a que solo la UAE DIAN tenía la competencia para modificar los requisitos del empleo, sin reparar en la discriminación a la que me veía expuesto.

Sobre la procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para

controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.¹

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

Siendo la presente acción la única capacitada en la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental a la igualdad vulnerado y al acceso a al desempeño de funciones y cargos públicos, en especial si observamos como la decisión en el acto particular de no admitir mi participación en la convocatoria DIAN 2020 afecta mi situación específica dentro del cronograma y términos del concurso.

En la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”

En ese sentido, para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser razonable, proporcional y necesario; circunstancias que fueron expuestas por ausencia de criterios objetivos por la vía administrativa a través de derechos de petición y reclamaciones, y que fueron omitidos de forma reiterada dando lugar a la causa legítima para presentar esta acción constitucional.

Para ubicar los fundamentos de derechos que se han expuesto dentro de las acciones adelantadas en contra de la UAE DIAN, se debe mencionar que en la parte motivada del fallo de tutela respecto al derecho de petición 11001318700920200007800 NI 53979 JUZGADO 9 EPMS BTA el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. indicó que es la intención del accionante “indagar acerca de las razones por las cuales

1 Numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

2 Sentencia de Tutela 572/15.

la carrera de Gobierno y Relaciones Internacionales..., es excluida para el mencionado cargo a pesar de contar con el mismo NBC según el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SINES” y continuó citando que, respecto al concurso para ingresar a la carrera administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2º, 40, 13, 25, 40 y 53).

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art. 1); el derecho a la igualdad (art. 13); los derechos políticos de los colombianos (art. 40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitaciones para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art. 125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art. 130).

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones (art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de mérito permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.”³

Con lo cual la profesional judicial en su fallo de acción de tutela por derecho de petición del fecha 6 de enero de 2021 no. 53979-9 presta atención “a efecto de consolidar todos aquellos

3 Sentencia C-034 de 2015.

presupuestos constitucionales inmersos en los concursos para acceder a la carrera administrativa, es menester buscar la convergencia de dos axiomas básicos, por una parte el derecho a la participación e igualdad que tienen todos los ciudadanos para acceder a desempeñar cargos y funciones públicas y de otra parte maximizar la eficiencia de la administración pública, a través de la selección de funcionarios y servidores públicos que por su mérito y talante profesional sean los más idóneos para desempeñar el cargo ofertado según las necesidades del servicio. La sección de selección del mejor concursante, debe realizarse bajo el estricto cumplimiento de los principios de transparencia y establecimiento de reglas clara.”

Dichos argumentos consecuentes con la necesidad de tutelar el derecho a la petición fueron omitidos por el funcionario delegado por la DIAN, pues de manera errónea, acelerada y sin fundamento da una respuesta sin demostrar la objetividad de la misma. El subdirector de Gestión de Procesos y Competencias Laborales de la DIAN HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO sugirió: “como resultado se determinó que las disciplinas que debían hacer parte del perfil de dicho empleo debían ser profesiones afines con el desarrollo de investigaciones y acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, lo cual se aleja de la inclusión de programas como Gobierno y Relaciones Internacionales que están más orientados hacia la formulación de políticas públicas.”

Para generar dicha afirmación, el funcionario de la UAE DIAN debió corroborar que las profesiones en RELACIONES INTERNACIONALES y RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS tuviesen en su plan de estudio el desarrollo de investigaciones y acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Lo que conduce a incurrir en falsedad pues revisados planes de estudio de estas disciplinas se encuentran ajenos al desarrollo de investigaciones y acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

Anexo PLAN DE ESTUDIO EN RELACIONES INTERNACIONALES UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

Continuando la UAE DIAN en su respuesta al fallo: “en este orden de ideas, el profesional requerido es aquel cuya formación esté enfocada hacia la ejecución de actividades de verificación e investigación, como es el caso de las Relaciones internacionales; Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, entre otros. Cabe anotar, que, analizados los planes de estudio de los programas académicos en discusión, se observan diferencias entre sus contenidos. “

Lo cual es una simple aseveración, sin objetividad e incurriendo nuevamente en falsedad, al insinuar que solo los títulos profesionales en RELACIONES INTERNACIONALES y RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS llevan a cabo durante sus años de estudio actividades de verificación e investigación. Cuando no solo mi título profesional sino muchos otros con el mismo Núcleo Básico del Conocimiento se desenvuelven de manera permanente en las actividades de verificación e investigación.

Anexo PLAN DE ESTUDIOS EN GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES UNIVERSIDAD EXTERNADO.

Falta la UAE DIAN con su respuesta y al ser una simple aseveración sin soporte ni sustento y desconoce la obligación impuesta en el fallo de la acción de tutela que obligaba a presentar CRITERIOS OBJETIVOS de orden técnico, de misión y visión y necesidad del cargo, lo cual no se encuentra en su respuesta dentro del cumplimiento de la sentencia judicial.

Echas las apreciaciones del fallo que tuteló el derecho fundamental a la petición, la UAE DIAN indicó en su momento que son las entidades quienes establecen los núcleos básicos de conocimiento – NBC, lo anterior, de acuerdo con los perfiles, el propósito y los demás componentes de los puestos de trabajo. Por tanto, el Director de la DIAN adopto el manual específico de funciones y de competencias laborales, lo cual es potestativo de la entidad de acuerdo con las necesidades del servicio. Sin embargo, esta prerrogativa no es suficiente, si la propia elaboración del manual de funciones se construyó con perjuicio de derechos fundamentales.

El derecho de petición presentado pretendía de manera muy clara conocer cuáles fueron los CRITERIOS OBJETIVOS usados para incluir los programas académicos RELACIONES INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS en el cargo con OPEC 126526; (2) Cuáles fueron los CRITERIOS OBJETIVOS para excluir el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES en el cargo con OPEC 126526.

Información que no fue brindada por la DIAN en ningún momento y cuya importancia radica en que son esas diferencias objetivas las que permiten excluir un título profesional de un proceso de selección de manera, informada, razonable y transparente. Es decir, sólo con estos criterios podría la UAE DIAN y la CNSC tener motivación suficiente para no admitirme, sin estos criterios objetivos la CONVOTORIA DIAN 2020 en el caso particular desconoce la igualdad ante la ley.

Con la decisión de negar que la profesión en GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES hace parte del NCB en CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES aceptado en la

convocatoria, sin dar una justificación clara a la petición 202082140100179018, la DIAN afecta de manera inminente e irreparable mi derecho a la igualdad, en la medida que desconoce las circunstancias de los ciudadanos que poseen títulos profesionales que varían en su nombre pero que conservan las mismas competencias sin ofrecer los elementos objetivos para tomar esta determinación.

Aunado a lo expuesto, la DIAN no puede, al ejercer la potestad, pasar por alto las garantías constitucionales y responder “que no corresponde a la DIAN establecer la diferencia entre los programas académicos: RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS y el programa académico GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES” (como lo hizo en el primer derecho de petición presentado) toda vez que no es el Ministerio de Educación Nacional el responsable del manual específico de funciones de la DIAN, lo cual es potestativo de la entidad sin recurrir a la arbitrariedad.

“En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial. Concretamente, según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo. Las oportunidades a que se refiere la Corte, no es la posibilidad de inscribirse al concurso, sino el planteamiento de CRITERIOS y requisitos que al ser excluyentes deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos. En consecuencia, es inadmisibles que quienes se encargan de desarrollar tales concursos introduzcan barreras discriminatorias”⁴. (subraya fuera del texto)

Así las cosas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN, se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales, pues conociendo mis circunstancias particulares sostiene que determinó cuales son las disciplinas que requiere para el perfil Inspector I código 305 grado 5, definiendo cuales son las disciplinas que requiere para el desempeño del mismo y no otras. Pero sin dar razón sobre los criterios que tuvo para incluir unos programas académicos y excluir otros dentro del mismo Núcleo Básico del Conocimiento, mi acceso en condiciones de igualdad a la CONVOCATORIA DIAN 2020.

En el mismo orden de ideas, la CNSC se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales, pues conociendo mis circunstancias particulares decidió NO ADMITIR mi inscripción en el concurso, aclarando en todo caso, que la CNSC solo responde a la verificación de los

4 *Ibíd.*

requisitos que de manera parcial impuso la UA DIAN. Razón para que sea este juzgado el único capaz de corregir los derechos fundamentales lesionados.

Es necesario recordar, que el propósito de un concurso de méritos es evitar la arbitrariedad en la nominación⁵, que en este caso padece de deficiente motivación al calificar mi aspiración como NO ADMITIDA de carácter eliminatorio, con la ausencia de una respuesta de fondo, clara y congruente sobre los CRITERIOS OBJETIVOS, todo lo cual genera una amenaza de mi derecho a desempeñar cargos públicos.

Finalmente, la presente acción de tutela pretende corregir una vulneración de mi derecho, siendo esta acción constitucional, el único mecanismo eficaz en la protección de mi derecho fundamental, aclarando que mi única pretensión es poder continuar en la convocatoria.

PETICIÓN

1. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que admita el título profesional en GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES en cumplimiento de los requisitos mínimos de la OPEC 126526 PROCESO DE SELECCION – DIAN.
2. Se revoque la decisión de NO ADMITIR y se ordene mi admisión en el concurso PROCESO DE SELECCION – DIAN.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Cabe anotar, que la DIAN no atendía de fondo las peticiones solicitadas por lo cual me vi obligado a presentar acción de tutela por violación al derecho de petición, la presente acción de tutela versa sobre el hecho de no admisión al concurso y los derechos a la igualdad y al acceso a funciones y cargos públicos.

⁵ Ibídem.

ANEXOS

1. CÉDULA DE CIUDADANIA
2. DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO.
3. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO 20202240781781 DEL 14 DE OCTUBRE 2020.
4. DERECHO DE PETICIÓN DEL (21) DE OCTUBRE DE 2020.
5. DERECHO DE PETICIÓN DEL (21) DE OCTUBRE DE 2020.
6. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.
7. REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL (5) DE NOVIEMBRE DE 2020.
8. RESPUESTA FINAL A SOLICITUD 202082140100160800 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.
9. DERECHO DE PETICIÓN DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.
10. ACCIÓN DE TUTELA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020.
11. FALLO DE ACCION DE TUTELA 11001318700920200007800 NI 53979.
12. RESPUESTA A LA PETICIÓN ORDENADA EN SENTENCIA JUDICIAL.
13. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DIAN 2020.
14. RECLAMACIÓN 20213200893672.
15. RESPUESTA A RECLAMACIÓN 20212240740951.
16. PLAN DE ESTUDIO EN RELACIONES INTERNACIONALES UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.
17. PLAN DE ESTUDIOS EN GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES UNIVERSIDAD EXTERNADO.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en:

reginaldo.aduenb@gmail.com

La parte accionada recibirá notificaciones en:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

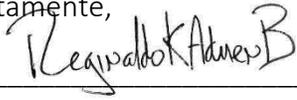
Los terceros con interés legítimo:

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

notificacionesjudiciales@uexternado.edu.co

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Atentamente,



REGINALDO KASSIM ADUEN BRAY

Cédula de Ciudadanía 1.047.420.477